

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA  
DPTO. DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

**ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL-FELLATIO IN ORE-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA -ART. 119 DEL CÓDIGO PENAL : ALCANCES; EFECTOS; PROCEDENCIA**

En un enjundioso fallo, recurriendo a criterios jurídicos de interpretación literal, auténtica y teleológica, este Alto Cuerpo desde hace más de diez años ha sentado posición respecto a que la *fellatio in ore* se encuentra comprendida en los términos legales de acceso por cualquier vía que indica el artículo 119 del Código Penal. Argumentos que se comparten en su totalidad y que deben darse por reproducidos (conf. STJ Formosa Fallo N° 2806-Tomo 2007 y Fallo N° 3143-Tomo 2008).

Entiendo entonces, que en el estado actual de la legislación vigente y de la jurisprudencia local, no existen dudas que la *fellatio in ore* o penetración del órgano sexual masculino en la cavidad bucal de otra persona cometido contra un menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, constituye acción que resulta típica a los fines del artículo 119 tercer párrafo del Código Penal. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Dedieus, Carlos Donaldo s/Abuso sexual sin acceso carnal (continuado) agravado y abuso sexual con acceso carnal agravado ambos delitos en concurso ideal con la promoción de la corrupción de menores agravada” -Fallo N° 4938/17 de la Secretaría de Recursos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia- de fecha 04/10/17; firmantes: Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín.

**ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL-FELLATIO IN ORE-CORRUPCIÓN DE MENORES-AGRAVANTE : ALCANCES; EFECTOS**

En lo que respecta al tipo legal, “promover” es iniciar algo procurando su consecución, para la ley basta, y ello se certifica con la última parte del artículo, que el sujeto activo realice conductas destinadas a desviar la conducta sexual, bastando entonces con que esas conductas lleven en sí depravación, capacidad de corromper (destruir por desviación). Las conductas descriptas como la intención de la “felatio” no dejan dudas sobre el propósito de desviar lo sexual, en este sentido el acto antes reseñado, más allá de que se lo considere Violación (según Fallo N° 3143/08 del Superior Tribunal de Justicia) tiene capacidad para corromper, por lo que en virtud de lo que añadiré respecto al tipo legal carece para mí de importancia.

Ello es así, por la confluencia de figuras (corrupción y abusos sexuales), ya que no hay concurso ideal sino subsunción, con lo que es de aplicación la figura más gravosa. No hay manera de realizar actos corruptores sino de forma igual a la de los abusos sexuales. Advirtiéndose en el caso que la corrupción se ve sostenida por la minoridad de la víctima, es decir por actos que son depravados en función más de la edad que de su anormalidad físico-sexual o sea son prematuras.

Creo que ha sido mal aplicada la agravante de persona conviviente, puesto que el uso del disyuntivo “o” implica que al agravar por parentesco queda fuera la convivencia. Adviértase que la partícula refiere a intimidación o coerción, “como también si el autor fuera conviviente”. De tal manera que se aplica la agravante de minoridad o la de conviviente, no concurren. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Dedieus, Carlos Donaldo s/Abuso sexual sin acceso carnal (continuado) agravado y abuso sexual con acceso carnal agravado ambos delitos en concurso ideal con la promoción de la corrupción de menores agravada” -Fallo N° 4938/17 de la Secretaría de Recursos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia- de fecha 04/10/17; firmantes: Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín.